

17-001-33-33-003-2012-00176-05

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (4) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 030

Encontrándose a despacho el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **GILDARDO RÍOS ARANGO** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTROS**, advierte esta Sala Unitaria que en anterior oportunidad el Tribunal resolvió recurso de alzada contra el auto que resolvió sobre la admisión de un llamamiento en garantía, providencia que tuvo como ponente al Dr. William Hernández Gómez, despacho hoy a cargo del Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas.

Para determinar la competencia que le asiste al suscrito para conocer el asunto, resulta pertinente acudir a los contenidos del artículo 8° del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”, que establece:

**“8.5. POR ADJUDICACIÓN:** Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quien (sic) se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, por la Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Oficina Judicial, para que efectúe el reparto correctamente, conforme la regla transcrita.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large circle on the left and a series of loops and strokes on the right, resembling the name 'Augusto'.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado

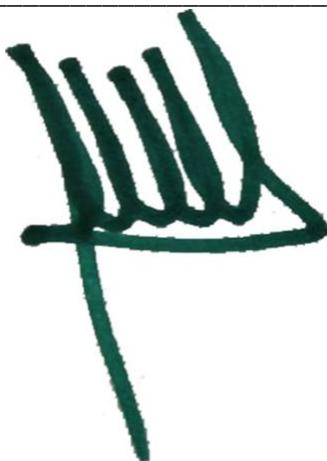
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 019 de fecha 5 de Febrero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2013-00257-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Francisco Eduardo Quintero Delgado  
Accionado: Departamento de Caldas e Industria Licorera de Caldas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 16 de julio de 2020 (fl. 249 C.1), la cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 200 a 206 C.1).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

<p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 019 del 05 de febrero de 2021.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p> <div style="text-align: center;"></div> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
--

17001-33-33-002-2014-00246-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (4) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 031

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **ANGELA YANETH HENAO LÓPEZ Y OTROS** contra la **E.S.E. ASSBASALUD Y OTROS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **ANGELA YANETH HENAO LÓPEZ Y OTROS** contra la **E.S.E. ASSBASALUD Y OTROS**.

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a la partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 019 de fecha 5 de Febrero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 007

**Radicado:** 17-001-33-33-001-2015-00020-03  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Edwin Alberto Ramírez Forero  
**Demandado:** Colpensiones E.I.C.E.

**I. Asunto.**

Se procede a resolver la solicitud de corrección y adición de la sentencia proferida por este Tribunal el 06 de noviembre de 2020, formulada en término<sup>1</sup> por la parte actora el pasado 11 de noviembre.

**II. Antecedentes.**

El presente asunto, tuvo como objeto de discusión la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales el municipio de La Dorada, Caldas, declaró insubsistente en su cargo al señor Edwin Alberto Ramírez Forero y el restablecimiento del derecho deprecado respecto del pago de las prestaciones sociales y salariales a que hubiese tenido derecho el actor.

En tal sentido, mediante sentencia del 06 de noviembre de 2020 se resolvió el asunto de la referencia modificando parcialmente la sentencia objeto de alzada en el sentido de advertir que de las sumas cuyo reconocimiento se efectuó en favor del accionante deberán descontarse los valores correspondientes a *“las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor mientras estuvo desvinculado del cargo, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales de unificación esbozados en la parte considerativa de esta providencia”*.

Mediante memorial del 11 de noviembre de 2020 la parte actora solicita corrección y adición de la sentencia respecto de los siguientes puntos:

- Se corrija el error tipográfico presentado en el encabezado de la providencia y en el ordinal primero de la sentencia proferida por este Tribunal en el cual se identificaron otros sujetos como demandante y demandado.

---

<sup>1</sup> Visto que la referida providencia se notificó el 9 de noviembre siguiente (fls. 16-17, cdo. 7).

- Se adicione la sentencia *“en el sentido de indicar los lineamientos que deben seguirse para efectuar dicha liquidación, es decir, si se debe hacer la liquidación completa de los periodos desde el momento del retiro hasta la designación por concurso del respectivo cargo y de allí descontar lo percibido por el actor conforme lo señalado, además si de lo percibido se debe descontar los pagos efectuados al sistema de seguridad social o se liquida sobre los valores totales devengados, los valores a descontar como se acreditaran y demás aspectos que permitan establecer la forma de realizar la liquidación.”* (fl. 18, cdo. 7).

### III. Consideraciones.

#### 3.1. Corrección de la sentencia por error mecanográfico – omisión o cambio de palabras.

El artículo 286 del C.G.P. dispone que:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En tal sentido, observa el Despacho que por un error de índole meramente mecanográfico se hizo referencia en la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2011 a las partes en los siguientes términos *“...proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Jorge Vargas Álvarez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional”* siendo acertado señalar que la identificación de las partes en el presente asunto corresponde a *“...proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Edwin Alberto Ramírez Forero contra el municipio de La Dorada, Caldas”*.

Por lo anterior, en los términos del artículo 286 del C.G.P. se dispondrá la corrección de la sentencia No. 346 de noviembre 06 de 2020, bajo el entendido que la identificación de las partes en dicho asunto corresponde a *“...proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Edwin Alberto Ramírez Forero contra el municipio de La Dorada, Caldas”*.

#### 3.2. Adición de la sentencia.

En este punto, resulta necesario advertir que el artículo 285 del C.G.P. dispone que la aclaración de la sentencia se efectuará *“cuando contenga conceptos o frases*

*que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”.*

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que la parte resolutive de la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2020, al señalar que de los valores a reconocer al actor habrán de descontarse *“las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor mientras estuvo desvinculado del cargo, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales de unificación esbozados en la parte considerativa de esta providencia”*, no ofrece ningún motivo de duda pues como se advierte en dicho apartado, los criterios para dichos descuentos no son otros que la sentencia de unificación que fue *ratio decidendi* de la presente decisión<sup>2</sup>.

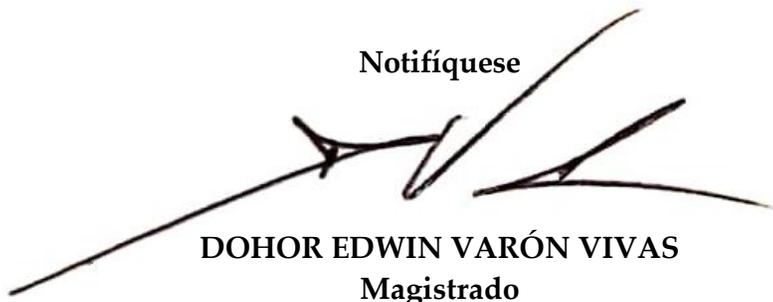
Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CORREGIR** la sentencia No. 346 de noviembre 06 de 2020, bajo el entendido que la identificación de las partes en dicho asunto corresponde a *“...proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Edwin Alberto Ramírez Forero contra el municipio de La Dorada, Caldas”*

**SEGUNDO:** **NEGAR** la solicitud de adición efectuada por la parte actora frente a la referida providencia.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional - Sentencia SU – 354 de 2017.

17001-33-39-752-2015-00054-03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (4) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 032

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **NOHELIA VALENCIA CEBALLOS Y OTROS** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **NOHELIA VALENCIA CEBALLOS Y OTROS** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a la partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 019 de fecha 5 de Febrero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long tail stroke extending downwards.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 016

RADICACIÓN: 17 001 33 33 002 2018 00261 02  
CLASE: Ejecutivo  
DEMANDANTE: José Edgar Toro Martínez  
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, por medio del cual fue negado un recurso de apelación.

### I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 22 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, negó el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada por la ejecutante. El 30 de julio de 2020 la ejecutante presentó recurso de apelación contra la providencia anterior; por Auto del 22 de octubre de 2020 el *a quo* adecuó el recurso interpuesto al de reposición y decidió no reponer la decisión y rechazar por improcedente el recurso de apelación. El 26 de octubre de 2020, la ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del Auto que negó la apelación y en subsidio el recluso de queja.

Mediante proveído del 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, decidió no reponer la decisión y ordenar la reproducción de las piezas procesales pertinentes para el trámite del recurso de queja.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico

Se contraen a establecer si: *¿Estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante frente a la providencia del 22 de julio de 2020, a través de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Manizales negó el decreto de la medida cautelar de embargo?*

Para resolver el cuestionamiento planteado, se realizará una reseña sobre las generalidades del recurso de queja y del recurso de apelación, para luego analizar el caso concreto.

#### 2. El recurso de queja

El artículo 245 del CPACA señaló la procedencia del recurso de queja, así:

*“Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia”.*

En cuanto a la procedencia, oportunidad y sustentación, en virtud de la remisión consagrada en la norma citada, este medio de impugnación se tramita en los términos del estatuto procesal civil, el cual, para el caso concreto, corresponde a lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso que dispone:

*“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

Así las cosas, en relación con la queja, el legislador estableció, como presupuesto de procedibilidad, su interposición en subsidio al de reposición, para que el juez que denegó la concesión del recurso de apelación tenga la opción de reconsiderar su negativa y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto.

Para la presentación de la reposición se aplicará el trámite previsto en el artículo 318 del CGP, que señala **“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”**. *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. (Se resalta)

Ahora, como los recursos deben formularse de manera simultánea, ha precisado el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> que: **“...la obligación de sustentarlos se agota en un mismo momento, de ahí que los argumentos expuestos por el impugnante deban tenerse en cuenta tanto al resolverse la reposición como al decidirse la queja.”**

## **2. El recurso de apelación**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, expone de manera puntual las providencias que pueden ser recurridas a través de la apelación y en cuanto a la decisión sobre las medidas cautelares, señala:

---

<sup>1</sup> Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 6 de junio de 2018. Rad: 17001-23-33-000-2017-00574-01 (60780)

*“... También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

...

**2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**

...

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Igualmente, el artículo 236 ibidem preceptúa *“el auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”*.

Cabe precisar que, el citado artículo 243 fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, no es aplicable al presente asunto, toda vez que el recurso de apelación se interpuso en vigencia de la norma anterior; al respecto el inciso 4º del artículo 86 ibidem, señala:

*“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. (Se resalta)*

### **3. Caso concreto**

Señala la recurrente que, si bien es cierto al presente asunto es aplicable el CPACA, también es aplicable el Código General de Proceso - CGP por remisión expresa, el cual en el artículo 321 numeral 8º señala que es procedente el recurso de apelación contra el auto que *“resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla”*.

Al respecto basta señalar que, el parágrafo del artículo 243 del CPACA expresamente señala que: *“La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”* Por lo tanto es claro que el legislador adoptó una aplicación restringida del recurso de apelación, al disponer taxativamente los casos en que dicho recurso procede, inclusive en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así, de conformidad con la normatividad en cita, se tiene que en materia de lo contencioso administrativo únicamente es apelable la decisión que decreta una medida cautelar y no la que la niega, regla que aplica, incluso en asuntos cuyo trámite se rige por el procedimiento civil.

Desde esta perspectiva, pese a que el artículo 321 del CGP señale como apelable el auto proferido en primera instancia *“que resuelva sobre una medida cautelar”*, en casos como el presente, prevalece la norma especial contenida en el parágrafo del artículo 243 del CPACA.

Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sus diferentes secciones, como por ejemplo: Subsección C, providencia del 22 de octubre de 2018, Rad. 66001-23-33-000-2014-00211-01. Subsección A, providencia de 5 de diciembre de 2019, Rad N° 05001-23-33-000-2019-01147-01. Subsección B, providencia de 24 de enero de 2020, Rad N° 68001-23-33-000-2013-00668-01. En tal sentido, ha señalado que:

*[...] De conformidad con el numeral segundo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 236 de la misma codificación, es apelable el auto que decreta la medida cautelar; el que la niegue, no lo es, razón por la cual este Despacho declarará improcedente el recurso de apelación [...]*<sup>2</sup>(negritas de la Sala).

De acuerdo con lo expuesto, se estima bien denegado el recurso de apelación interpuesto frente al auto que negó el decreto de una medida cautelar, toda vez que el mismo no se encuentra enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, disposición que se aplica incluso para trámites que se rigen por el procedimiento civil en materia contencioso administrativa.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por José Edgar Toro Martínez, contra el auto del 22 de julio de 2020, del Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, por el cual se negó el decreto de la medida cautelar de embargo.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente, previa anotación de esta actuación en el programa informático **JUSTICIA SIGLO XXI**.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS  
Magistrado

---

<sup>2</sup> Subsección A de la Sección Tercera; providencia de 25 de enero de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

A.I.: 015

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2018-00616-00  
**NATURALEZA:** Reparación Directa  
**DEMANDANTES:** Paula Andrea Rendon Duque y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada, dando por agotadas las siguientes etapas.

**1.- Saneamiento:**

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

**2.- Resolución de excepciones previas:**

No se emitirá pronunciamiento sobre esta etapa procesal, advertido que este Tribunal mediante auto del 27 de noviembre de 2020 resolvió las excepciones previas formuladas por la parte accionada.

**3.- Decreto de Pruebas:**

- **Parte Demandante:** Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 25 a 210 del cuaderno principal.

**Se negará** la solicitud de prueba documental formulada por la parte actora tendiente a que se oficie a los Juzgados Primero y Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia con el fin de que remitan copia de los expedientes radicado 17-001-60-00000-2015-00044 y 17-001-60-00000-2014-00017, lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del artículo 173 del C.G.P. *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

En tal sentido, no se probó siquiera sumariamente gestión alguna por la parte actora para la consecución de la referida prueba.

➤ **Parte Demandada:** Se negará la solicitud de prueba documental formulada por la entidad accionada tendiente a que se oficie al Batallón de Infantería No. 22 y al Juzgado 57 de Instrucción Penal Militar con sede en dicho batallón de infantería, para que remitan copia de las ordenes de operaciones y de la actuación penal adelantada respecto de los hechos ocurridos en la vereda la Aurora del municipio de Manizales en el año 2007 sobre el fallecimiento del señor Julián Andrés Torres Castañeda, lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del artículo 173 del C.G.P. *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.*

En tal sentido, no se probó siquiera sumariamente gestión alguna por la parte accionada para la consecución de la referida prueba.

#### **4.- Fijación del Litigio:**

A efectos de fijar los extremos de la controversia traída a control jurisdiccional, el Despacho señalará de conformidad con la demanda y su contestación las posiciones que fueron planteadas por las partes demandantes y demandada.

Igualmente se señalarán los problemas jurídicos que serán objeto de resolución por esta instancia, sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

#### **Controversia entre las partes.**

La parte demandante expone con claridad que a su juicio existe un daño antijurídico ocasionado a los demandantes con ocasión del deceso del señor Julián Andrés Torres Castañeda, el cual se alega tuvo como causa una indebida actuación por parte de uniformados del Ejército Nacional al haberse efectuado una denominada *“ejecución extrajudicial”*.

Por su parte, la entidad demandada señala que si bien la muerte del señor Julián Andrés Torres Castañeda se tiene claridad real y material mediante Registro Civil de Defunción, también es claro que esa situación a título de Daño no es un daño atribuible antijurídica patrimonialmente a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, pues se demostrará que no existe nexo causal entre el hecho generador del daño ocurrido, y que por lo tanto, no puede conllevar a la imputación -bajo ningún régimen de responsabilidad- a título de falla del servicio, puesto que del proceso penal que se está adelantando no se ha establecido dicha responsabilidad, aunado a que dicha actuación fue determinada y ejecutada dentro del desarrollo legítimo de una orden de operaciones emitida por autoridad competente, en seguimiento estricto de la misión y deber institucional y que la persona fallecida no gozaba de la protección de no combatiente establecida por el derecho internacional humanitario.

#### **Problemas jurídicos:**

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar los siguientes problemas jurídicos, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se adviertan otros planteamientos a dilucidar:

*¿Se produjo un daño antijurídico a la parte actora con ocasión del fallecimiento del señor Julián Andrés Torres Castañeda?*

En caso afirmativo *¿Este daño antijurídico es imputable a la demandada?*

De ser así, *¿Se encuentran probados los perjuicios reclamados por la parte actora en forma total o parcial, y a qué monto ascienden?*

#### **5.- Traslado alegatos:**

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co).

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

#### **Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso.

**Segundo: Incorporar** como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 25 a 210 del cuaderno principal.

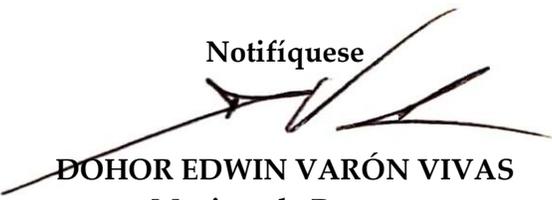
**Tercero: Negar** el decreto de las pruebas documentales señaladas en la parte considerativa.

**Cuarto: Correr** traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co).

Notifíquese

  
**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado Ponente

17001-33-33-003-2019-00056-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (4) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 027

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en debida forma por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del contencioso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ORMANDO AMAYA AMAYA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el señor Juez, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del contencioso de **NULIDAD Y**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ORMANDO AMAYA AMAYA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

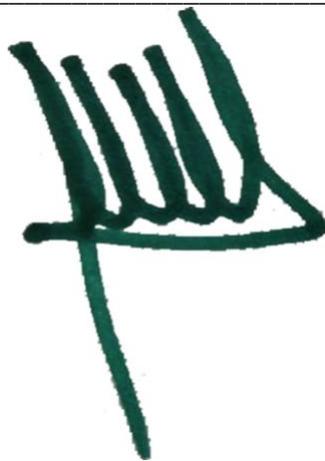
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 019 de fecha 5 de Febrero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17-001-23-33-000-2019-00582-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (4) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 029

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 20 y 38 párrafo 2° de la Ley 2080 de 2021, corresponde a esta Sala de Unitaria pronunciarse sobre las excepciones formuladas por la parte demandada, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MÓNICA LILIANA GRANADA AGUIRRE**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- REGIONAL CALDAS**.

Sobre el trámite de las excepciones, el párrafo 2° del artículo 175 del C/CA señalaba que de las mismas se correría traslado por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordenara, por el término de 3 días. A su turno, el numeral 6° del artículo 180, ídem, disponía que en desarrollo de la audiencia inicial, “El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva”.

No obstante, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 de 2020, que introdujo sustanciales cambios en el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disponiendo en su artículo 12 que las mismas serían tramitadas y resueltas conforme a lo previsto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Luego, el 25 de enero de 2021 fue expedida la Ley 2080, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 (...)”, y con su artículo 38

modificó el párrafo 2º del artículo 175 del C/CA, quedando este al siguiente tenor:

**“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a audiencia inicial, y en el curso de estas las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y que están pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone, en lo pertinente, que, *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”*.

Lo anterior permite concluir que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio subjetivo de anulación, los medios de oposición de carácter previo deben resolverse en este estado del proceso. En ese orden, procederá el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas.

Así las cosas, el ente llamado por pasiva formuló un inusual piélagos de medios exceptivos que denominó:

- ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA’, fundamentada en que en la actualidad la demandante no ostenta la calidad de servidora pública o trabajadora oficial del ICBF, y que el haber prestado servicios profesionales mediante contratos de prestación de servicios no la legitima para comparecer en reclamo de prestaciones propias de los contratos laborales;
- ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’, por considerar que la contratista no tiene la capacidad legal de acreditar que los contratos de prestación de servicios suscritos con el ICBF mutaron a otro contrato de índole laboral, y por tanto la relación laboral es inexistente con la demandante;
- ‘FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCEDER A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA’, en virtud de que la demandante no agotó el procedimiento previo dispuesto por la Ley 640 de 2015.
- ‘INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL ICBF’, en atención a que de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, no puede predicarse en manera alguna la existencia de una relación laboral;
- ‘INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL ICBF’, basada en que entre la actora y el ICBF se suscribió el contrato de prestación de servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en el cual concurren los elementos consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo;
- ‘INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL ICBF Y LA DEMANDANTE’, en atención a que a la demandante nunca se

le realizó un pago salarial y tampoco estuvo subordinada a la dependencia del ICBF;

- 'INSUBORDINACIÓN', fundamentada en que la demandante siempre tuvo plena libertad para desarrollar las actividades para las cuales fue contratada en el horario que ella considerase, y nunca hubo potestad disciplinaria por parte del ICBF;
- 'AUTONOMÍA CONTRACTUAL DE LA CONTRATISTA DURANTE SU VINCULACIÓN A TRAVÉS DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS', puesto que la demandante siempre tuvo la potestad de definir la forma en que desarrollaría las actividades. Ello sumado a que por mutuo acuerdo entre la demandante y la entidad, se suspendieron los contratos de prestación de servicios durante sus dos etapas de licencia de maternidad;
- 'INEXISTENCIA DE LLAMADOS DE ATENCIÓN O IMPOSICIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS EMPLEADOS DE PLANTA', en virtud que no obra en el expediente ningún documento que de cuenta de llamados de atención realizados a la parte actora;
- 'INEXISTENCIA DE REMUNERACIÓN', puesto que la contratista únicamente recibió el pago por el monto pactado en el contrato de prestación de servicios;
- 'BUENA FE', habida cuenta que se respetaron todos los postulados que enmarcan y derivan de los contratos de prestación de servicios;
- 'PAGO', atendiendo a que a la actora se le cancelaron los valores correspondientes a lo pactado en el contrato de prestación de servicios, siendo los demás emolumentos reclamados propios de un contrato de trabajo que no se dio entre las partes;
- 'INEXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTO', por cuanto tal figura es inexistente en los contratos de prestación de servicios, y el contrato suscrito con la accionante finalizó con el cumplimiento de plazo de ejecución;
- 'AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES', fundamentado en que no existen en el presente asunto los presupuestos fácticos en favor de la demandante para acceder al estatus de trabajadora oficial o empleada pública;
- 'AUTORIZACIÓN LEGAL PARA CONTRATAR POR MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS', en atención a que los contratos suscritos entre la

demandante y el ICBF se dieron en el marco de dispuesto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (EGCAP);

- ‘COBRO DE LO NO DEBIDO’, por estimar que al no existir la relación laboral, la demandante pretende el cobro de obligaciones que no tienen ningún tipo de relación causal;
- ‘ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA’, puesto que no es dable reconocer y pagar con dineros públicos, valores a los que la demandante lo asiste derecho;
- ‘TEMERIDAD Y MALA FE’, fundamentada en que su condición como contratista del ICBF le permitió hacer uso de su tiempo y ejercer de manera particular su actividad profesional;
- ‘PRESCRIPCIÓN’, aclarando que sin que ello represente la aceptación de la relación laboral, en el presente asunto operó dicha figura;
- ‘GENÉRICA O INNOMINADA’.

Se hace menester precisar, en primer lugar, que en esta etapa se deben resolver las excepciones previas y las contempladas en el artículo 180-6 de la Ley 1437/11, dentro de las que se halla precisamente la falta de legitimación en la causa, no obstante lo cual se observa que los argumentos con base en los cuales se plantea dicha excepción se refieren también a lo que constituye el busilis del asunto, aspecto cuyo estudio no es dable abordar en esta oportunidad, sobre todo, atendiendo la pretensión económica que se persigue. De hallarse fundada la causal en mención, el pronunciamiento se haría mediante sentencia anticipada (inc. Final par. 2° art. 38 Ley 2080/2021.

En ese orden debe indicarse que el H. Consejo de Estado, al dilucidar la naturaleza de esa excepción dijo<sup>1</sup>:

“(…) Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hubieren sido

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 14 de marzo de 2012, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859).

demandadas. De allí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo (...) la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas -lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial - sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso”.

Se concluye entonces que en esta etapa procesal, en lo absoluto se entra a definir el fondo de la contención planteada, ciñéndose el análisis únicamente a la posibilidad de que los sujetos procesales que obran como parte y como titulares de intereses en discusión, dispongan de los mecanismos procesales pertinentes para ejercer sus derechos, aspecto sustancialmente distinto a que imponga alguna condena y al constituir la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de fondo del asunto, se hace menester mantener su vinculación al proceso, con lo cual se declararán no probadas las excepciones de ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA’ y ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’

Formuló también la entidad llamada por pasiva la excepción de ‘FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCEDER A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA’.

Se señala ahora que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 34 de la citada Ley 2080/21 en los siguientes términos, con lo cual se entiende también subrogado, en lo pertinente el artículo 2° del Decreto 1716/809:

“**ARTÍCULO 34.** Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.  
/Líneas de la Sala/.

De la anterior norma se concluye indubitablemente, que los contenciosos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es FACULTATIVO agotar el trámite de la conciliación, y en el sub-iúdice se pretende hacer desprender de un contrato de prestación de servicios, una relación de naturaleza laboral.

Agréguese a ello, en punto al agotamiento del requisito de procedibilidad en las controversias relativas al reconocimiento de una relación de trabajo, el

Consejo de Estado en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016<sup>2</sup> destacó, lo que la Sala rescata ahora:

“(…)

Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en

---

<sup>2</sup> Proferida dentro del proceso con radicación No. 23001-23-33-000-2013-00260-01, C.P. Carmelo Perdomo Cueter

armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

(...)

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

(...)” (Subraya fuera de texto).

De lo anterior, es diáfano colegir que en el presente asunto no constituía obligación para la parte actora agotar el requisito de procedibilidad previo a demandar, razón por la cual se declarará no probada la excepción de ‘FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCEDER A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA’.

De los medios de oposición planteados por la accionada, también corresponde al Tribunal en esta etapa resolver el de ‘**PRESCRIPCIÓN**’ de los derechos derivados del contrato realidad, sin embargo, el Consejo de Estado ha enfatizado que cuando en el curso del proceso se discute la eventual declaratoria de existencia de una relación laboral y el reconocimiento de derechos en principio imprescriptibles como las cotizaciones al sistema pensional, la decisión de la prescripción no debe adoptarse en una fase procesal temprana, sino al momento de proferir el fallo.

Así lo expuso el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en auto de 14 de mayo de 2020, con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, trayendo a colación la sentencia de unificación proferida por esa misma

corporación el 25 de agosto de 2016 (25000-23-42-000-2015-00040-01(2936-18). Dijo la alta Corporación de justicia:

“(…) La Subsección sostendrá la siguiente tesis: En la audiencia inicial, no era procedente declarar probada la excepción de prescripción extintiva, por cuanto lo que el señor Gonzalo Pimentel Ocampo discute es la declaratoria de existencia de la relación laboral «contrato realidad» con la Secretaría Distrital de Hacienda y sus consecuencias salariales y prestacionales. Lo anterior, con fundamento en los argumentos que se explican seguidamente.

(…) No obstante, esta Sección, a través de sentencia del 25 de agosto de 2016<sup>3</sup>, unificó su jurisprudencia entre otros aspectos, sobre el tema de la procedencia del estudio de la prescripción extintiva e indicó que en los eventos en que se discute la existencia de la relación laboral y sus consecuencias salariales y prestacionales, su estudio será objeto de la sentencia (…)

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral). [...]]»

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

Es importante resaltar, además, que la pretensión tendiente a que se declare la existencia de un contrato realidad implica la reclamación del pago de los aportes pensionales, derechos éstos que revisten el carácter de imprescriptibles, toda vez que atañen a derechos fundamentales, razón por la cual al declarar probada la excepción de prescripción extintiva en la audiencia inicial, desconoce esa característica de los aportes pensionales y se cercena la posibilidad de su reconocimiento, cuando de manera anticipada se da por terminado el proceso”.

Revisados los pormenores del caso concreto, la accionante **MÓNICA LILIANA GRANADA AGUIRRE**, pretende que se declare la existencia de una relación laboral con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- REGIONAL CALDAS**, y entre otras pretensiones de restablecimiento del derecho, se persigue el reconocimiento y pago de las cotizaciones al sistema pensional con base en los ingresos mensuales percibidos bajo la forma contractual de prestación de servicios.

Acogiendo la postura de unificación jurisprudencial en cita, al momento de proferir decisión de mérito en el presente asunto, el Tribunal deberá abordar el estudio sobre la existencia o no de una relación laboral administrativa entre las partes, y determinado ello, solo en esa fase del proceso, estudiar y pronunciarse sobre la excepción planteada -y las demás de mérito-, por lo que se diferirá para ese momento, así mismo, la decisión sobre la prescripción extintiva.

Es por o ello que, LA SALA 4 DE DECISIÓN ORAL,

#### **RESUELVE**

**DECLÁNRASE NO PROBADAS** las excepciones de ‘**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**’, ‘**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**’, y ‘**FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCEDER A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA', formuladas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- REGIONAL CALDAS.**

**DIFERIR** para el momento de proferir fallo, la excepción sobre la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- REGIONAL CALDAS**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que en su contra promueve la señora **MÓNICA LILIANA GRANADA AGUIRRE**, al igual que las demás excepciones que se refieren a lo que constituye el mérito de la controversia.

**RECONÓCESE** personería a la abogada **SINDY GONZÁLEZ ARIAS**, identificada con la C.C. 1.053'819.302 y T.P. N° 323.603 del CSJ, como apoderada de la parte demandanta, en los términos del poder a ella conferido /fl. 484 a 487 C.1B/.

**EJECUTORIADO** este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 019 de fecha 5 de Febrero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00590-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLOBAL REPRESENTACIONES LIMITADA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>

Previo a dictar sentencia, debe advertirse que se tiene conocimiento que en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito del Manizales se tramita un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 17001-33-39-008-2018-00408-00 cuyas partes son Global Representaciones Ltda y la DIAN, en el cual se discuten los actos administrativos que tuvieron por no presentada la declaración de renta y complementarios de la sociedad demandante para el año gravable 2015, el cual se encuentra a despacho para dictar fallo.

En virtud del principio de la economía procesal, y en atención a que la decisión que se dicte en el proceso anteriormente señalado tiene efectos indiscutibles sobre el presente trámite judicial, ya que con este se busca la nulidad de los actos administrativos que impusieron una sanción por no haber presentado la declaración de renta del año gravable 2015, considera el despacho necesario dar traslado de lo anterior información a las partes para que, si a bien lo tienen, soliciten lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Se les concede a las partes un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que hagan su manifestación al respecto.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co); y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 019 de fecha 5 de febrero de 2021.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00322-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (4) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 004

De conformidad con el artículo 170 del Código de lo Contencioso Administrativo - C/CA, se **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** que promueve la sociedad **PULECIO PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en el siguiente aspecto:

➤ Atendiendo lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 34 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

El memorial de subsanación de la demanda y sus anexos deberá remitirse igualmente al canal digital de la municipalidad accionada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, y la modificación introducida por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**RECONÓCESE** personería al abogado **LEONARDO GUTIÉRREZ ARCOS** (C.C. N° 1053'803.118 y T.P. N° 262.377) como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido, que milita en la página 41 del documento PDF N° 2.

**SE PREVIENE** a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico “[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)” único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue ink scribble.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 019 de fecha 5 de Febrero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17-001-23-33-000-2021-00003-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (4) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 005

De conformidad con el artículo 170 del Código de lo Contencioso Administrativo - C/CA, se **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** que promueve el señor **NORBERTO RÍOS MONROY**, en su propio nombre y en el de los menores **CAMILO ANDRÉS RÍOS VILLAMIZAR** y **JHOSEP JHARIK RÍOS VILLAMIZAR** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ**, **MEDIMÁS EPS** y la **CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ E.U.**, en los siguientes aspectos:

- Deberá determinar de manera específica la suma que por lucro cesante pretende cada uno de los demandantes, para efectos de determinar la competencia, de acuerdo con el canon 157 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto en el libelo introductor fue estimado dicho valor de manera global.
- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4° del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el texto de la demanda, la corrección y sus anexos a los demandados a través de correo electrónico, y allegar al proceso prueba de dicho envío.
- Allegar prueba de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado que han sido demandadas (art. 166 numeral 4 del C/CA).

**RECONÓCESE** personería al abogado **JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ** (C.C. N° 75'081.630 y T.P. N° 301.484) como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido, que milita el documento PDF N° 2.

**SE PREVIENE** a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" único

medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tomada en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado**

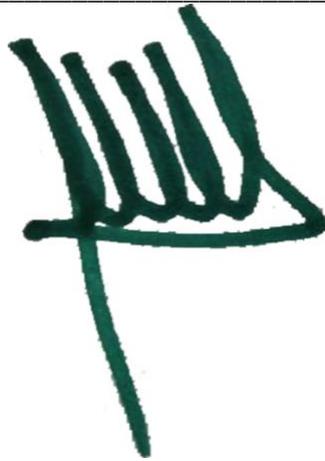
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 019 de fecha 5 de Febrero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17001-23-33-000-2021-00012-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (4) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 003

De conformidad con el artículo 170 del Código de lo Contencioso Administrativo - C/CA, se **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **RIGOBERTO ESCUDERO OSORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -**, en el siguiente aspecto:

1. Deberá estimar razonadamente la cuantía, teniendo en cuenta, que al tratarse de una prestación periódica, la estimación se determina por el valor de lo que se pretenda por conceptos de pagos, contados desde que se causaron (enero 19 de 2004), hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años** (Artículos 152 numeral 2, 157 inciso final y 162 numeral 6 C/CA).
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de presentación de la demanda), y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través de mensaje de datos a la entidad demandada, y acreditar dicho envío ante este Tribunal.

Se advierte que cualquier documento o memorial debe ser enviado únicamente al correo [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Todo documento enviado a otra dirección de correo se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 019 de fecha 5 de Febrero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling a stylized 'H' or a similar symbol.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-006-2018-00576-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA DUQUE CARDONA
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 26 de febrero de 2020 (No. 10 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 19 de febrero de 2020, al haberse interpuesto de manera

---

<sup>1</sup> También CPACA

oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 20 de febrero de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 019 de fecha 05 de febrero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>  <p><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
--

17001-23-000-2021-00020-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (4) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 033

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio de la acción de **CUMPLIMIENTO** promueve el señor **JUAN CAMILO HOYOS ARANGO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante de la agencia demandada, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE** este proveído al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA.).
4. **INFÓRMESE** a la demandada que el fallo será proferido dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud, y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, allegar y solicitar la práctica de pruebas dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído (art. 13 inc. 2° Ley 393/97).

5. **CONCÉDESE** a la demandada un término de tres (3) días, para rendir informe sobre el asunto planteado en la demanda y anexar la documentación pertinente, advirtiendo que la omisión a esta solicitud acarrea responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el inc. 1° del artículo 17 de la Ley 393/97.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 019 de fecha 5 de Febrero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17001-23-33-000-2019-00577-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (4) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 028

En el escrito de contestación de la demanda, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-** solicitó la vinculación de los propietarios de las viviendas que conforman la ‘Urbanización Los Rosales’, ubicada en la Vereda ‘Bajo Tablazo’ del municipio de Manizales por considerar que las mismas no cuentan con una infraestructura adecuada para el manejo, canalización y disposición de las aguas lluvias, lo que consideran ha podido tener incidencia directa en los problemas de estabilidad de la ladera que se mencionan en el libelo introductor.

Por ello, una vez allegada la información sobre los nombres de los propietarios de las viviendas, así como sus direcciones física y electrónica, y atendiendo al artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que preceptúa en su último inciso que, “... La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”, en sentir de esta Sala Unitaria, es preciso proceder según los lineamientos del mentado artículo 18, no sólo con el fin de despejar adecuadamente el problema jurídico planteado, sino de garantizar derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso y de defensa, de que son titulares quienes pudieren verse afectados por las decisiones a adoptar.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**VINCÚLASE** a la actuación a los señores **ANDRÉS FELIPE MUÑOZ GRISALES** (C.C. 75'089.776) y **EDUARDO VILLEGAS OSPINA** (C.C. 10'227.924), y a las señoras

**GLORIA ÁNGEL GUTIÉRREZ** (C.C. 24'295.863) y **SANDRA MILENA ZULUAGA GIRALDO** (C.C. 30'396.573), propietarios de las viviendas que conforman la 'Urbanización Los Rosales', ubicada en la Vereda 'Bajo Tablazo' del municipio de Manizales.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a los vinculados, remitiéndoles copia de este auto, la demanda y sus anexos. El traslado será por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, y 48 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la notificación vía buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia al señor **Defensor del Pueblo** y al señor **Procurador Judicial Administrativo** (incisos 6 y 7, artículo 21, Ley 472 de 1998 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**SE ADVIERTE** a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 147 de fecha 17 de Octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 016

**RADICADOS:** 17-001-23-33-000-2019-00051-00  
17-001-23-33-000-2019-00315-00 (acumulado)  
**NATURALEZA:** Reparación Directa  
**DEMANDANTES:** María Victoria Poblado Ortiz y Otros  
**DEMANDADOS:** Assbasalud E.S.E.  
S.E.S. Hospital de Caldas I.P.S.  
**LLAMADOS EN GTIA:** Allianz Seguros S.A.  
Seguros del Estado S.A.

Advertido que este Tribunal mediante auto del 04 de diciembre de 2020 resolvió las excepciones previas formuladas por la parte accionada y que existe solicitud de decreto y práctica de pruebas dentro del presente asunto, se procede a su decreto y fijar la fecha pertinente para la realización de la audiencia de pruebas, dando por agotadas las siguientes etapas.

**1.- Saneamiento:**

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

**2.- Resolución de Excepciones Previas:**

El Despacho no emitirá pronunciamiento en esta etapa advirtiendo que, las mismas ya fueron objeto de resolución mediante auto del 04 de diciembre de 2020.

**3.- Decreto De Pruebas:**

➤ **Parte Demandante:**

**Documentales:**

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 12 a 69 del cuaderno principal (2019-051) y folios 10 a 34 del cuaderno principal (2019-315).

**Testimoniales:**

Se decreta como prueba la declaración de parte a rendirse por la señora María Victoria Poblador Ortiz.

Se decretan como prueba los testimonios de los señores Fray de Jesús Torres Pereira, Jairo José Henao, Jhon Faber González Osorio.

La parte actora deberá garantizar la comparecencia de los referidos declarantes en la fecha y hora que el Despacho fijará para la realización de la audiencia de pruebas de que tratar el artículo 181 del CPACA, y su acceso a los medios virtuales o tecnológicos necesarios para la práctica de la prueba.

➤ **Parte Demandada – I.P.S. Servicios Especiales de Salud S.E.S.:**

**Documentales:**

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación a la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, documentos visibles de folios 100 a 112 y 118 a 142 del cuaderno principal (2019-051).

Se niega el decreto de la prueba solicitada referente a la copia *“auténtica”* de la póliza suscrita entre Allianz Seguros y la I.P.S. Servicios Especiales de Salud S.E.S., dado que dicho documento fue aportado con la solicitud de llamamiento en garantía en copia simple y no ha sido objeto de tacha u oposición alguna.

**Testimoniales:**

Se decretan como prueba el testimonio del señor José Luis Mora Rodríguez.

La parte accionada I.P.S. Servicios Especiales de Salud S.E.S deberá garantizar la comparecencia de los referidos declarantes en la fecha y hora que el Despacho fijará para la realización de la audiencia de pruebas de que tratar el artículo 181 del CPACA, y su acceso a los medios virtuales o tecnológicos necesarios para la práctica de la prueba.

➤ **Parte Demandada - Assbasalud E.S.E:**

**Documentales:**

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación a la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, documentos visibles de folios 88 a 158 y 190 a 251 del cuaderno principal (2019-315).

Se niega la prueba solicitada consistente en que se oficie al Instituto de Medicina Legal con el fin de que informe si fue realizada necropsia en abril de 2017 al señor Eduar Daniel Poblador Ortiz, lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del artículo 173 del C.G.P. *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

### **Testimoniales:**

Se decretan como prueba los testimonios de los señores Oscar Alonso Diaz Marín, Jairo Enrique Giraldo, Ana María Ceballos Osorio, Juliana Guevara Navarro y Luz Bibiana Arias Cataño.

La parte accionada Assbasalud E.S.E deberá garantizar la comparecencia de los referidos declarantes en la fecha y hora que el Despacho fijará para la realización de la audiencia de pruebas de que tratar el artículo 181 del CPACA, y su acceso a los medios virtuales o tecnológicos necesarios para la práctica de la prueba.

#### ➤ **Prueba Común - Assbasalud E.S.E y Servicios Especiales de Salud S.E.S:**

### **Testimoniales:**

Se decretan como prueba el testimonio del señor Héctor Yohany Ochoa Muñoz.

La parte accionada deberá garantizar la comparecencia del referido declarante en la fecha y hora que el Despacho fijará para la realización de la audiencia de pruebas de que tratar el artículo 181 del CPACA, y su acceso a los medios virtuales o tecnológicos necesarios para la práctica de la prueba.

#### ➤ **Pruebas llamada en garantía Allianz Seguros S.A.:**

### **Documentales:**

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía visibles de folios 281 a 335 del cuaderno 1A.

### **Interrogatorio de parte:**

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte a ser absuelto por los demandantes María Victoria Poblador Ortiz, Jhon Anderson Poblador Ortiz y Alexandra Poblador Ortiz.

Los referidos accionantes deberán comparecer en la fecha y hora que el Despacho fijará para la realización de la audiencia de pruebas de que tratar el artículo 181 del CPACA, y garantizar su propio acceso a los medios virtuales o tecnológicos necesarios para la práctica de la prueba.

#### ➤ **Pruebas llamada en garantía Allianz Seguros S.A.:**

### **Documentales:**

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía visibles de folios 355 a 372 del cuaderno 1A.

## **4.- Fijación del Litigio:**

A efectos de fijar los extremos de la controversia traída a control jurisdiccional, el Despacho señalará de conformidad con la demanda y su contestación las posiciones que

fueron planteadas por las partes demandantes y demandada; al igual que las planteadas entre llamantes y llamados en garantía.

Igualmente se señalarán los problemas jurídicos que será objeto de resolución por esta instancia, sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

### **Controversia entre las partes.**

La parte demandante expone con claridad que a su juicio existe un daño antijurídico ocasionado a los demandantes con ocasión del deceso del señor Eduar Daniel Poblador Ortiz, el cual se alega tuvo como causa una indebida atención en salud por parte de las entidades accionadas.

Por su parte, las entidades demandadas son consistentes en señalar que no existe prueba de la causa del deceso del señor Eduar Daniel Poblador Ortiz al igual que tampoco se ha identificado y probado científica o técnicamente por la parte actora, cuales fueron las supuestas negligencias, deficiencias u omisiones que aduce conllevaron al fallecimiento de aquel.

Entre otros aspectos relevantes, señalan que los perjuicios reclamados por la parte actora carecen de prueba y en todo caso, exceden los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia.

A su vez, las llamadas en garantía manifestaron su oposición a los hechos y pretensiones de la demanda, y en lo que referente al llamamiento en garantía señalaron que las pólizas con base a las cuales se formularon los llamamientos en garantía contienen una serie de condiciones y exclusiones que deben ser analizadas a efectos de determinar si el evento por el cual se formula el presente medio de control se encuentra en el marco del objeto asegurado, especialmente el tipo de aseguramiento pactado como "Claims Made" lo cual limita la cobertura de dichas pólizas únicamente al término allí pactado.

Finalmente, solicitan sean tenidas en cuenta las exclusiones de las pólizas de referentes al no cubrimiento o limitación a los perjuicios extrapatrimoniales, así como el límite o monto de aseguramiento contratado y los deducibles pactados.

### **Problemas jurídicos:**

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar los siguientes problemas jurídicos, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se adviertan otros planteamientos a dilucidar:

*¿Se produjo un daño antijurídico a la parte actora con ocasión del fallecimiento del señor Eduard Daniel Poblador Ortiz?*

*En caso afirmativo ¿Este daño antijurídico es imputable a las demandadas Assbasalud E.S.E e I.P.S. Servicios Especiales de Salud S.E.S con ocasión de los servicios de salud prestados a aquel?*

*De ser así, ¿Se rompió el nexo causal entre el daño y la actuación de la entidad accionada por la existencia de algún eximente de responsabilidad?*

*En caso negativo, ¿Se encuentran probados los perjuicios reclamados por la parte actora*

*en forma total o parcial, y a qué monto ascienden?*

Finalmente *¿Se encuentran obligados los llamados en garantía Seguros Del Estado S.A. y Allianz Seguros S.A. a asumir la reparación integral del perjuicio o el reembolso de las sumas cuyo pago se ordene en esta providencia, respecto de los llamantes en garantía?*

**4.- Audiencia de pruebas:**

A efectos de practicar las pruebas previamente decretadas se fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día 09 de marzo 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m).

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

**Resuelve:**

**Primero:** Declarar saneado el proceso.

**Segundo:** Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 12 a 69, 100 a 112 y 118 a 142 del cuaderno principal (2019-051); folios 10 a 34, 88 a 158 y 190 a 251 del cuaderno principal (2019-315); y folios 281 a 335 y 355 a 372 del cuaderno 1<sup>a</sup>.

**Tercero:** Decretar como pruebas las testimoniales e interrogatorios de parte señalados en la parte motiva de esta providencia y **negar** el decreto de las documentales igualmente señaladas en la parte considerativa.

**Cuarto:** Fijar el litigio en los términos previamente señalados.

**Quinto:** Fijar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día 09 de marzo 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m).

**Notifíquese**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado Sustanciador**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**A. Interlocutorio:** 017  
**Radicado:** 17-001-23-33-000-2019-00549-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Alejandro Jaramillo Arenas y otros  
**Demandado:** Municipio de Manizales  
**Vinculada:** Nación-Ministerio de Educación-Fomag

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 182A del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021), a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada, dando por agotadas las siguientes etapas:

**1.- Del recurso de reposición contra auto del 18 de diciembre de 2021**

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de reposición presentado por el municipio de Manizales frente al auto de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se declaró no probadas las excepciones previas.

**1.1. Antecedente:**

Por medio del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, la Sala Tercera de Decisión, resolvió las excepciones de: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva” -desde el aspecto formal- y “Caducidad del medio de control” formuladas por el municipio de Manizales y la Nación-Ministerio de Educación-Fomag*”.

Providencia frente a la cual, el municipio de Manizales interpuso recurso de reposición, argumenta que, las disposiciones normativas que rigen la materia tienen prohibido modificar las disposiciones del Decreto 2418 de 2015, y de hacerlo carecería de todo efecto y no crearía derechos adquiridos. Por lo tanto, se estaría extralimitando si pagara la bonificación por servicios prestados que reclaman los demandantes, ya que de manera expresa se encuentran excluidos, y al ente territorial no le corresponde analizar si un Decreto es justo o injusto sino acatar sus disposiciones de manera taxativa.

Por todo lo anterior, existe una clara inexistencia del derecho reclamado por parte de los demandantes y una prohibición para la Administración Municipal de acceder a dicha solicitud. El artículo 715 de 2001, establece lo siguiente: *“Con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones no se podrán crear prestaciones ni bonificaciones por parte de las entidades territoriales”*.

Igualmente señaló que, conforme al artículo 56 de la Ley 962 de 2005, no es la entidad territorial la competente para autorizar y realizar el pago de una bonificación a docentes financiados por el sistema general de participaciones ya que estas prestaciones sociales las asume el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", en virtud de la delegación del Ministerio de Educación Nacional.

Por anterior, solicitó que se declare probada la excepción de falta de legitimación por pasiva.

## 1.2. Consideraciones:

A efectos de resolver el recurso se tiene que, el recurrente trae a colación argumentos que atañen específicamente al fondo del asunto materia de análisis, lo cual es claro debe ser definido en la sentencia y no en la etapa preliminar como lo pretende el municipio.

Adicionalmente, tal y como fue señalado en la providencia objeto de recurso, el municipio de Manizales goza de legitimación en la causa por pasiva -desde el aspecto formal-, , pues como se observa del escrito de demanda y sus anexos, la petición base del acto ficto presunto del cual se deprecia su nulidad, fue dirigido al municipio de Manizales; por otro lado, dicho ente territorial fue quien profirió el nombramiento como docente de la demandante y adicionalmente expidió uno de los actos demandados.

Respecto a la diferenciación entre la legitimación en la causa por pasiva formal y material, el Consejo de Estado<sup>1</sup> amplía y reiteradamente a señalado que:

*"(...) En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación (...) se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

*Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección tercera; sentencia de octubre 31 de 2007; rad. 13503, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. **VER ENTRE OTRAS PROVIDENCIAS:** Consejo De Estado, Sección Primera, CP: Roberto Augusto Serrato Valdés, auto del 28 de febrero de 2020, Radicación número: 68001-23-33-000-2017-00588-01; Consejo de Estado, sección tercera; auto de abril 4 de 2007; rad. 15701, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

*demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)"*

De acuerdo con lo anterior, no se repondrá el auto del 18 de diciembre de 2020.

## **2.- Saneamiento:**

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

## **3.- Resolución de Excepciones Previas:**

Mediante auto del 9 de octubre de 2020, la Sala resolvió las excepciones previas formuladas por la entidad demandada.

En tal sentido, el despacho no emitirá pronunciamiento en esta etapa advirtiendo que no se encuentran pendientes de resolución ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., ni de aquellas que deban ser resueltas en esta etapa al tenor del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, aunado a que, el Despacho no observa de manera oficiosa la configuración de alguna que impida seguir con el trámite ordinario del asunto.

## **4.- Fijación del litigio:**

El asunto traído a conocimiento de la Tribunal se centra en establecer:

1. *¿Procede la inaplicación del acuerdo suscrito el 11 de mayo de 2015 por la Central Unitaria Trabajadores CUT y el Gobierno Nacional, en el capítulo IV, por inconstitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia?*
2. *¿Tienen derechos los demandantes al reconocimiento y pago de la Bonificación por Servicios Prestados, establecida los artículos 1 y siguientes del Decreto Nacional 2418 de 2015, a partir del cumplimiento de un año de servicios a partir del año 2016?*

Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de proferirse el correspondiente fallo, tal fijación puede ser modificada o adicionada.

## **5.- Decreto De Pruebas:**

### **➤ Parte Demandante**

### **Documentales:**

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo digital "03Parte3C1".

**Prueba solicitada:**

Solicitó que se oficie a la Secretaría de Educación de Manizales, para que certifique los salarios, prestaciones sociales y tiempo de servicios de los demandantes durante los años 2016 a 2018; al respecto, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P. y en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se niega la prueba por innecesaria, toda vez que con la documentación aportada resulta suficiente para resolver el asunto objeto de debate.

➤ **Parte Demandada**

**Municipio de Manizales** no allegó, ni solicitó práctica especial de pruebas.

➤ **Parte Vinculada**

**Nación-Ministerio de Educación-Fomag**, no allegó, ni solicitó práctica especial de pruebas.

**6.- Traslado Alegatos:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 ibidem.

Los alegatos de conclusión deberán ser allegado a la Secretaría de esta Corporación en medio magnético en formato PDF al buzón de correo [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

*Resuelve:*

**Primero: No reponer** el auto del 18 de diciembre de 2020.

**Segundo: Declarar saneado** el proceso.

**Tercero: Fijar el litigio**, el cual se centra en establecer:

1. *¿Procede la inaplicación del acuerdo suscrito el 11 de mayo de 2015 por la Central Unitaria Trabajadores CUT y el Gobierno Nacional, en el capítulo IV, por inconstitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia?*
2. *¿Tienen derechos los demandantes al reconocimiento y pago de la Bonificación por Servicios Prestados, establecida los artículos 1 y siguientes del Decreto Nacional 2418 de 2015, a partir del cumplimiento de un año de servicios a partir del año 2016?*

Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de proferirse el correspondiente fallo, tal fijación puede ser modificada o adicionada.

**Cuarto: Incorporar** como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo digital "03Parte3C1".

**Quinto: Negar** el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora.

**Sexto: Correr** traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia.

Los alegatos de conclusión deberán ser allegado a la Secretaría de esta Corporación en medio magnético en formato PDF al buzón de correo [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co).

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**